



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **10430**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000256-2017 de fecha 21 de abril de 2017; Informe N° 039-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 21 de abril de 2017; Escrito de Registro N° 05386 de fecha 15 de junio de 2017; Oficio N° 337-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo de 2017; Oficio N° 338-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo de 2017; Memorando N° 0132-2017-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 23 de junio de 2017; Informe N° 031-2017-GRP-440010-440015-440015.03-SERG de fecha 03 de julio de 2017; Informe N° 42-2017/GRP-440010-440015 de fecha 15 de enero de 2018; Oficio N° 069-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de enero de 2018; Oficio N° 070-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de enero de 2018 y, demás actuados en cuarenta y tres (43) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000256-2017** de fecha 21 de Abril de 2017, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en Carretera Piura - Chulucanas (a la Altura de la Universidad Alas Peruanas), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B4E-195 de partida registral N° 51170149** de propiedad de **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** cuando se trasladaba en la **RUTA: MORROPON-PIURA**, conducido por el señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03339366 A-I** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención del vehículo de placa B4E-195 se constató que se encontraba realizando el servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente siendo esto una infracción de código F1 del DS 017-2009-MTC, por versión propia de los pasajeros y del conductor manifestaron que provenían desde Morropón con destino a Piura, pagando por la contraprestación del servicio la suma de s/.10.00 cada uno, identificando a 02 de 05 pasajeros como TABOADA RAMON SAMUEL con DNI 45334703 y a LIZANA RODRIGUEZ JOSE EDUARDO con DNI 02864935, los otros pasajeros no quisieron identificarse y se retiraron: Se retiene licencia de conducir según artículo 112° cuando se procedía a subir al vehículo para llevarlo al depósito el conductor en una maniobra evasiva y temeraria se dio a la fuga y debido al poco apoyo de los efectivos y unidades móviles no se pudo seguir"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0430

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2018

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 14), de fecha 21 de Abril del 2017 se determina que el vehículo de placa de rodaje **B4E-195** es propiedad de la señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** la misma que al ser propietaria del referido vehículo, resultaría presuntamente responsable solidario de la comisión de la infracción **CODIGO F.1**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA**, tal como dejo constancia el inspector interviniente, se dio a la fuga al momento del internamiento del vehículo; razón por la cual a fin de no transgredir su derecho de defensa, se procedió a efectuar la respectiva notificación del acta de control a través del Oficio N° 338-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo de 2017, el mismo que fue recepcionado con fecha 05 de mayo de 2017 a horas 12:10 p.m. por la señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** identificada con DNI 03341390 quien indicó ser esposa del titular, tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en (folio 21).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 337-2017/GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 03 de mayo del 2017 dirigido a la propietaria del vehículo **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** habiendo sido recepcionado por la misma titular conforme obra en el cargo de recepción (folio 20) con lo que da por notificado válidamente notificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General .

Que, teniendo en cuenta que le corresponde a los administrados presentar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisamos que dado que el conductor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** y la propietaria **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** al encontrarse debidamente notificados por esta entidad, han ejercido su derecho de defensa mediante Escrito de Registro N° 05386 de fecha 15





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0430** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

de junio del 2017, los que pese a haber sido presentados de manera extemporánea porque se ha excedido el plazo de cinco días señalado por Ley, en atención al derecho de defensa se proceden a evaluar.

Que, los administrados, conductor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** y la propietaria **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** indican en su escrito de descargo lo siguiente: "el día 21 de abril a horas 6:00a.m salí de mi domicilio en el Caserío La Alberca con dirección a la ciudad de Piura para realizar unos arreglos mecánicos en mi vehículo, aquella mañana por el cruce de Salitral me encontré con un querido amigo de toda una vida el señor **JOSE EDUARDO LIZANA RODRIGUEZ** identificado con DNI 02864395 quien me manifestó que tenía que realizar unos trámites en la ciudad de Piura con suma urgencia y que no pasaban omnibus pidiéndome de favor que lo llevara sin pactarse ningún tipo de contraprestación pecuniaria por el grado de amistad que tenemos en aquellos instantes bajó de una moto-taxi mi amigo **SAMUEL TABOADA RAMÓN** quien me pidió que lo traiga sin tampoco existir ningún tipo de contraprestación pecuniaria ni haberse pactado servicio alguno estando en la vía Piura Chulucanas, fuimos intervenidos por un inspector de su representada quien adujo que estaba prestando un servicio de transporte de personas impuso el acta de control sin atender explicaciones logrando obtener los datos de los señores **JOSE EDUARDO LIZANA RODRIGUEZ Y SAMUEL TABOADA RAMON**. Tras haberles pedido que se identifiquen (...) Por ello adjunto como prueba de la deficiente intervención del inspector la declaración jurada de **JOSE EDUARDO LIZANA RODRIGUEZ** (...) **QUE DEMUESTRA QUE EN NINGUN MOMENTO SE PRESTÓ SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS** (...) Por motivos de salud y habiendo sido víctima del dengue es que no he podido viajar a la ciudad de Lambayeque donde mi amigo **SAMUEL TABOADA RAMOS** reside actualmente para obtener su declaración jurada sobre los hechos de aquel día (...) en consecuencia al presentar pruebas que determinan la no comisión de la infracción F.1 se debe disponer a la oficina competente se archive el presente proceso".

Que, respecto al Acta de Control N° 000256-2017 de fecha 21 de abril del 2017, se advierte que en la misma no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es registrar el: "lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia" no habiéndose registrado la hora de cierre y que si bien se ha consignado en el rubro modalidad del servicio de transporte de personas, la denominación pasajeros es menester indicar que ello no es sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiaría la infracción imputada a los administrados en el Acta de Control N° 000256-2017.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0430** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado declaración Jurada del señor José Eduardo Rodríguez Lizana (folio 03), suscrita por el Juez de Paz de Única Denominación de Salitral, de la cual se observa que la firma del señor José Eduardo Rodríguez Lizana difiere de la firma de su Documento Nacional de Identidad N° 02864395 (folio 09). Asimismo se alega un supuesto vinculo de amistad con el señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** (conductor del vehículo) sin embargo no se presenta medio probatorio alguno que refuerce lo alegado por el administrado.

Que, es de señalar que del acta de control N° 000256-2017 de fecha 21 de abril de 2017, el inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **B4E-195** realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, se identificó a **JOSE EDUARDO LIZANA RODRIGUEZ Y SAMUEL TABOADA RAMON** quienes manifestaron, estar pagando S/.10.00; sin embargo con fecha posterior al día de la intervención el señor **JOSE EDUARDO LIZANA RODRIGUEZ** declara ante el Juez de Paz de Única Denominación de Salitral ser amigo de conductor del vehículo, haber sido trasladado de Morropón a Piura de forma gratuita; declaración que no resulta ser determinante para demostrar que no fue un servicio de transporte, pues al contener versiones incongruentes impiden que la misma sean tomada como veraz.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: “ *Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario*”, es decir señala que admite prueba en contrario por lo que se concluye que la declaración jurada efectuada por las persona trasladada no se puede tener por cierta, en virtud que obra en actuados el acta de control como medio probatorio ofrecido por la entidad, la cual quebranta la presunción de veracidad a la cual el administrado pretende acogerse.

Que, las declaraciones juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio; sin embargo, en el expediente no obran pruebas adicionales y suficientes, que respalden lo alegado por los administrados **JOSE EDUARDO LIZANA RODRIGUEZ** y **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA**.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: “*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*”, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0430**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 042-2018/GRP-440010-440015 de fecha 15 de enero de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción tanto al señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** como a la señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** a través del Oficio N° 070-2018/GRP-440010-440015-I y Oficio N° 069-2018/GRP-440010-440015-I ambos de fecha 16 de enero de 2018, respectivamente (folio 36 al 42); dejando constancia que a pesar de haber sido notificados en la dirección **CASERIO LA ALBERCA MZ. A LOTE 20- MORROPON**, dirección proporcionada por los mismos administrados a través del escrito de registro N° 05386 de fecha 15 de junio de 2016, los referidos administrados no fueron encontrados en las dos (02) visitas efectuadas por el notificador de la entidad, de lo cual también se ha dejado constancia, procediendo a dejar copia de los documentos bajo puerta, de conformidad con lo regulado en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe lo siguiente: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.

Que, estando debidamente notificados, se tiene que los administrados implicados **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 042-2018/GRP-440010-440015 de fecha 15 de enero de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000256-2017 de fecha 21 de abril de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; conforme se ha descrito anteriormente, acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC, que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, se evidencia que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad **(número de pasajeros: 05 pasajeros, identificación de los mismos se identificaron 02 PASAJEROS con su DNI TABOADA RAMON SAMUEL con DNI 45334703 y a LIZANA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0430** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

RODRIGUEZ JOSE EDUARDO con DNI 02864935; contraprestación económica cobrando por el pasaje S/ 10.00 soles cada uno, ruta de servicio: Morropón a Piura.

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y estando a que los señores **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** y **MARTHA ANCAJIMA SARANGO**, son personas naturales, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0132-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 23 de junio de 2017 (folio 25), emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo, el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que, el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01) a siete (07), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, se señala que la infracción al **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza la actividad de transportes sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, por lo que debe sancionarse al conductor señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** con la consecuencia de la sanción por la infracción detectada considerándose como responsable solidaria de la multa a imponerse a la propietaria del vehículo intervenido, la señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual prescribe que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en consecuencia actuando en virtud al Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 246° de la Ley 27444 concordante con el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0430** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC: “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”; siendo que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, a consecuencia que “ **la unidad móvil en una maniobra evasiva y temeraria se dio a la fuga y debido a que se contaba con poco apoyo policial y además de estar interviniendo otras unidades móviles no se le pudo detener**”, corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **B4E-195** propiedad de la señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO**.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03339366, CLASE A UNO** del señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la **modificatoria Decreto Supremo 005-2016-MTC** en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “**la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**”; medida preventiva que **caduca de pleno con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, considerando que el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al artículo 124° del D.S 017-2009-MTC concluye por: Resolución por sanción.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0430

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA (DNI 03341390)** con multa de 01 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **B4E-195**, señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-B-03339366 A-I** del señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece **“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”**.



ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **B4E-195**, de propiedad de la señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **ELDIBRANDO ZAPATA ZAPATA** en su domicilio sito en **CASERIO LA ALBERCA MZ. A LOTE 20- MORROPÓN** - dirección proporcionada por el administrado a través del escrito de registro N° 05386 de fecha 15 de junio de 2016 - en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0430** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MARTHA ANCAJIMA SARANGO** en su domicilio sito **CASERIO LA ALBERCA MZ. A LOTE 20- MORROPON** - dirección proporcionada por la administrada a través del escrito de registro N° 05386 de fecha 15 de junio de 2016 - en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JUDICADO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma manuscrita]
Msc Ing. **JATME YSAAC SALVEDRA** Director